



H. Cámara de Diputados de la Nación
Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley..

ARTÍCULO 1.- Crease en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial de la Nación y en el del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, un órgano con funciones de autoridad de aplicación con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley de Ética Pública N° 25.188, a implementar dentro de los NOVENTA (90) días desde la publicación de la presente Ley, prorrogables por única vez por hasta un término igual.

ARTÍCULO 2.- Los órganos que funcionen como autoridad de aplicación en cada ámbito deberán adecuar sus reglamentaciones a los parámetros que fijan la Ley de Ética Pública N° 25188 y sus modificatorias, que aseguren el cumplimiento efectivo y equitativo de la Ley a través de un diseño normativo que comprenda criterios homogéneos y uniformes que surjan de mecanismos de cooperación e intercambio de información entre los organismos que funcionen como Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación de cada ámbito, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la Ley de Ética Pública y sus modificatorias, tendrá las siguientes facultades:

- a. Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones en sus respectivos ámbitos;
- b. Recibir, por cualquier medio y con la mayor amplitud, iniciar de oficio, tramitar y resolver las denuncias suscriptas y/o anónimas por conductas contrarias a la Ley de Ética Pública N°25.188, sus modificatorias y complementarias;
- c. Emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones atinentes a la materia propia de su incumbencia;
- d. Establecer los estándares mínimos que deben respetar las reglamentaciones que dicten en los ámbitos alcanzados por la presente ley, con adecuación a los principios y disposiciones de la Ley de Ética Pública N° 25188;
- e. Recibir, administrar, publicar y analizar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y, resolver controversias sobre si un funcionario se encuentra obligado a presentarla, en los términos de la Ley 25188;

- f. Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios y de los viajes financiados por terceros y analizar su objetivo, contenido y propósito;
- g. Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- h. Formular su proyecto de presupuesto anual;
- i. Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Nuestro país ha asumido compromisos destinados a combatir y prevenir la corrupción a través de la suscripción de instrumentos internacionales en el seno de la OEA, la ONU y la OCDE, que a su vez se receptaron en las normas internas de nuestro ordenamiento jurídico: Ley de Ética en la Función Pública N° 25.188, de Delitos contra la Administración Pública, de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas N° 27.401, además de decretos que específicamente reglamentan la prohibición de recibir obsequios y previenen el nepotismo, entre otras medidas hacia la conformación y actividad del Poder Ejecutivo Nacional.

En estos últimos años la agenda de integridad se constituyó en unos de los pilares más fuertes de la actividad gubernamental de los Estados Parte miembros de organizaciones internacionales, así como en nuestro país.

Entre otros antecedentes valiosos cabe tener presente que la Convención de la ONU contra la Corrupción suscripta por nuestro país en el año 2003 y ratificada por Ley N° 26.097, ha puesto de manifiesto en su artículo 11 la importancia de que cada Estado Parte debe implementar medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial, teniendo presentes su independencia y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico nacional, presenta –como en otra materias- un mosaico normativo para cuyo análisis debemos abordar en primer término, por su carácter de ley marco y objeto de la modificación que motiva este proyecto, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 que establece un conjunto de principios rectores y deberes que deben cumplir las personas que ejercen la función pública en todos sus niveles y jerarquías, que las obliga a desempeñarse observando dichos principios y pautas éticas.

Las disposiciones de la norma resultan aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública, como señalamos, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de ingreso, extendiéndose su aplicación a todas las personas que ejercen función pública en los poderes que conforman el Estado Nacional

La aplicación de la Ley de Ética en la Función Pública (artículos 1 y 5) alcanza también a funcionarios del Poder Legislativo de la Nación, Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público de la Nación y Consejo de la Magistratura de la Nación, mas no ha tenido en este aspecto el resultado esperado, en particular para garantizar la aplicación de la Ley precitada en los supuestos de reproche de conductas antiéticas como: las incompatibilidades funcionales de conflictos de intereses o las vinculadas con la recepción de obsequios, centrales a la hora de medir la imparcialidad en la toma de decisiones en la gestión pública. Otro aspecto que merece ser reglamentado en forma uniforme es el referido a las declaraciones juradas patrimoniales, no sólo en lo atinente al contenido (valor de los bienes propios, acciones bursátiles, empleos anteriores, participaciones en sociedades; sean propios, los de su cónyuge e hijos menores, los que integren la sociedad conyugal y/o los del conviviente, si los tuviere) sino también a la disponibilidad y acceso por parte de la ciudadanía en general como herramienta central de control institucional y social del desempeño ético y transparente de los funcionarios públicos pertenecientes a los Poderes del Estado, hoy todavía carente de una regulación exigente y por tanto

dotada de una implementación incipiente e incompleta, de escaso impacto sobre la opacidad predominante.

Dejar librado a cada poder del Estado su reglamentación, nos parece acertado conforme el principio republicano de división de poderes, pero lo que no resulta todavía jurídicamente sostenible es cercenar parte del contenido exigible en las declaraciones juradas patrimoniales ni su transparente e irrestricta disponibilidad, en franca vulneración al derecho de acceso a la información pública por parte de los organismos de control y de la ciudadanía toda, conforme prescribe el sistema de la Ley 27.275.

En su Acordada N° 25 del año 2013 la Corte Suprema dispuso la publicación de las declaraciones juradas patrimoniales en su propio sitio web, sin replicarlas en el sitio de la Oficina Anticorrupción creada en el ámbito del Poder Ejecutivo al no reconocerla como autoridad de aplicación del Poder Judicial. El aspecto aún más polémico es que los formularios diseñados para las declaraciones juradas no alcanzan a completar el contenido exigido por la Ley de Ética Pública.

No obstante el carácter público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, cabe destacar que las mismas permiten detectar posibles incompatibilidades administrativas o conflicto de intereses derivados de empleos previos, participaciones accionarias o cargos societarios anteriores a su designación judicial, o el detalle sobre la participación propia o de parientes cercanos en sociedades actuales o precedentes. De surgir una incompatibilidad ética, quedaría pendiente de definición –con precisión y con la obligatoriedad que la materia requiere- el alcance sobre si podría o no configurar el tipo técnico-procesal de una causal de excusación a la hora de juzgar.

Por ello, se considera que resulta una necesidad central y urgente crear un organismo independiente, dotado de autonomía jurídico-administrativa y autarquía financiera -al modo de un "órgano extra-poder" según las doctrinas en boga sobre este tipo de entes- con funciones de administración, análisis, control y resolución de controversias de conflictos de interés, como autoridad de aplicación de la Ley de Ética Pública N°25.188 en el ámbito de los poderes Legislativo y Judicial, el Consejo de la Magistratura de la Nación, y del Ministerio Público de la Nación, y que además emita opinión previa en relación a los antecedentes de integridad para las designaciones de jueces y de diversos funcionarios superiores del Poder Legislativo, del Ministerio Público y del Consejo apuntados.

Esta labor es esencial no sólo para la igualación de condiciones de rendición de cuentas dentro de los mencionados ámbitos del Estado; y para la unificación, uniformidad y eficacia del régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales de los funcionarios públicos; sino también para el debido control de su composición y condiciones de ingreso y ejercicio, desde el propio Estado y desde la ciudadanía, sobre la integridad de los encargados de investigar y juzgar la corrupción pública y privada en un marco de igualdad y transparencia así como del personal decisorio dentro del Poder Legislativo.

Es por ello que pido a mis pares me acompañen en este Proyecto de Ley-